SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 7159330 Radicado # 2026EE269652 Fecha: 2026-11-18
Tercero: 1016015462 - ANDREA CAMILA RIVERA MARTINEZ
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER246477 del 2026-10-26

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE57907 del 2026-03-25
Radicado SDA No. 2026ER44154 del 2026-03-10
Petición No. 1701372026

Radicado SDA No. 2025EE297978 del 2025-12-16
Radicado SDA No. 2025ER287393 del 2025-12-03
Petición No. 6602402025

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se reiteran algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento comercial denominado "**BAR LA TENAMPA"**, ubicado en la **CL 130 No. 45 A - 66** de la localidad de Suba, en virtud de las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría - FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de las quejas allegadas previamente por *un(a) peticionario(a) anónimo(a),* a raíz de la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento denunciado.

En este sentido, como es de su conocimiento, mediante comunicación oficial con radicado SDA No. 2026EE57907 del 2026-03-25 *(ver anexo),* esta Entidad informó que se realizaría visita al establecimiento objeto de seguimiento con el fin de adelantar los mecanismos de intervención pertinentes para establecer la presunta contaminación en materia de emisión de ruido generada en el predio reportado. Pese a lo anterior, se informa que la visita programada para el **segundo trimestre del 2026** no pudo ser realizada.

Lo anterior, debido a la atención de diferentes eventos de aglomeración de público desarrollados en el Distrito, los cuales requirieron la reasignación temporal de personal y recursos técnicos para garantizar la atención y cobertura ambiental de dichas actividades.

Sumado a esto, se han implementado una serie de mejoras en los procesos y procedimientos internos de la Entidad, lo que ha generado modificaciones en la atención a las solicitudes ciudadanas, situación que conllevó a realizar la reorganización interna del plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de la SDA, modificando la fecha inicialmente suministrada en el radicado precitado.

Aunado a ello, y dada la naturaleza de las actividades económicas que generan la mayoría de las afectaciones por emisión de ruido (las cuales operan principalmente en horarios nocturnos y durante los fines de semana), la capacidad operativa de esta Autoridad Ambiental se ve limitada, lo que incide directamente en la programación y ejecución de las visitas de evaluación, control y seguimiento. No obstante, reiteramos nuestro compromiso con la atención oportuna de los casos de presunta afectación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, la visita al predio donde opera el establecimiento que estaría generando la presunta afectación en materia ambiental ha sido reprogramada para ser atendida en **el primer trimestre del año 2027**, con el fin de adelantar los mecanismos de intervención que permitan establecer la presunta afectación ambiental en materia de emisión de ruido generada en el sector. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada[1] para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

En este contexto, y dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que **esta Entidad no es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo del Laboratorio Ambiental que depende de factores externos *como condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita*. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación

[1] Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Adicionalmente, en atención a la problemática reportada por *"gritos, silbidos"*, se precisa que esta no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

Por lo tanto, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Por otra parte, respecto a la problemática por *"uso de pólvora",* se informa que el presunto daño ambiental generado por las actividades de pirotécnica no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Subdirección.

En virtud de lo mencionado, es necesario precisar que la aprobación de este tipo de actividades en el Distrito Capital está a cargo de las Alcaldías Locales como primera autoridad del territorio, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo III Artículos Pirotécnicos y Sustancias Peligrosas de la Ley 1801 de 2016.

Por otro lado, dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[2].

En consecuencia, y frente a las solicitudes de:

1. La revisión del incumplimiento en el proceso administrativo del establecimiento.
2. La adopción de medidas efectivas de inspección, vigilancia y control que garanticen la tranquilidad, la convivencia pacífica y el bienestar de las familias del sector.

Se precisa que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad

[2] *Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

En ese orden de ideas, se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la ***legalidad***; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al ***uso del suelo,*** espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Aunado a lo anterior, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[3].

Expuestas las consideraciones anteriores, se precisa que mediante el radicado precitado se había puesto en conocimiento a la Estación de Policía de Suba y a la Alcaldía Local; sin embargo, dado que la afectación persiste, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[4], se corre nuevamente traslado a dichos despachos, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Asimismo, en atención a la problemática reportada por *"episodios de peleas"*, se remite traslado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), para que en el marco de sus competencias se verifiquen los hechos expuestos y se adelanten las acciones que a bien consideren implementar.

Finalmente, con relación a la solicitud de:

3. La intervención de la Secretaría de Salud para evaluar las afectaciones físicas y mentales de los residentes.

Es preciso aclarar que, conforme a lo establecido por la Secretaría Distrital de Salud, se informa que usted, si así lo desea (teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición), puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su

[3] *Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá*
[4] *Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

lugar de residencia, en este caso la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas, familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Anexo a peticionario: *Radicado SDA No. 2026EE57907 del 2026-03-25. Pdf (5) Folios*

Con traslado a: ***Doctor Cesar Augusto Salamanca Rojas, Alcalde Local de Suba****, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Suba. Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 146 C Bis No. 91 - 57. Teléfono: (+601) 6620222 – (+601) 6824547.*

Comandante de Estación. *Estación de Policía de Suba. Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co. Dirección: CR 92 No. 146 – 49. Teléfono celular: (+57) 3143571950.*

Doctor César Andrés Restrepo Flórez. Secretario de Despacho*, o quien haga sus veces Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@scj.gov.co. Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (+601) 3779595.*

Anexo Entidades: *Radicado SDA No. 2026ER246477 del 2026-10-26. Pdf (4) Folios*
Carpeta comprimida Zip (material probatorio)